



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 05 de 2021. En el presente proceso la parte demandada, señor JHON JAMES BUITRAGO HERNANDEZ, se notificó del auto que libro mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem, el día 16 de Junio de 2021, informándose que el demandado contaba con el término de 5 días para pagar la obligación, y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones. La curadora Ad-Litem contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

De otro lado, se pasa a despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, Coordinadora del área de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia, obrando como apoderada general de dicha entidad, mediante el cual solicita copia del expediente virtual, indicando que le sea remitido al correo electrónico sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co. A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro. 187
Rad. Juzgado: 2020-00054-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JHON JAMES BUITRAGO HERNANDEZ**, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- El demandado constituyó a favor del demandante, pagaré N°. 013666100004754 por valor de \$7.218.003.00 por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 10 de Diciembre de 2019.

- El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.



2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../

1. Por la suma de **Siete Millones Doscientos Dieciocho Mil Tres Pesos MCTE** (\$7.218.003.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 013666100004754 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **Un Millón Setecientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Treinta Pesos MCTE** (\$1.798.630.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 11 de Diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos MCTE** (\$34.762.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

/.../

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda en la que no se propuso excepciones de mérito, como tampoco se ha realizado por parte del demandado, pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. El título ejecutivo: Se trata de Pagaré con las siguientes características:

Número	:	013666100004754
Capital	:	\$ 7.218.003.00
Fecha de creación	:	10 de Octubre de 2018
Deudor	:	JHON JAMES BUITRAGO HERNANDEZ
Vencimiento	:	10 de Diciembre de 2019
Interés Plazo	:	\$ 1.798.630.00
Otros conceptos	:	\$ 34.762.00



3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 al 711 del Código del Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución

Las normas procedimentales establecen los mecanismos para hacer valer los derechos de los accionantes, incentivando el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, en un ideal respeto al debido proceso.

Sin embargo, ante la no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es,



bajo el rigorismo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; es obligación del Estado poner fin a la controversia planteada; es así que como en el asunto sub examine, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado. (Negrillas propias del Juzgado).

Atendiendo a tales normatividades y descendiendo al caso sub judice, tenemos que, como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva cuyo título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos exigidos para tal fin, la demandada ha sido notificada en debida forma de acuerdo a las reglas procedimentales sobre el tema, no se ha vislumbrado causal de nulidad alguna, lo que permite tomar una decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución.

El abstenerse de proponer excepciones, se configura la aceptación sin reparo alguno a las pretensiones del demandante con base en el título ejecutivo previamente presentado con la demanda, pero sí, bajo el control de legalidad y alcance de las pretensiones por parte del juez de conocimiento, para evitar condenas injustas.

Es por tanto, que en el sub judice se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo pedido en la demanda ya que se ajusta al contenido del pagaré.

En firme esta providencia, se dispondrá realizar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el artículo 446 de la normatividad adjetiva civil. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

Respecto a la solicitud de copia virtual del expediente, deprecada por la apoderada general de la entidad demandante, se accede a la misma y



se ordenará remitir lo solicitado al correo electrónico indicado en el memorial petitorio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado por este Despacho en auto adiado el 03 de noviembre de 2020, dentro del presente trámite EJECUTIVO, promovido en contra del señor **JHON JAMES BUITRAGO HERNANDEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados, o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se **DISPONE** que se realice la liquidación del crédito e intereses, tal como está dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual deberá tasarse por Secretaría en su debida oportunidad.

QUINTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia digital del presente proceso, a la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, correo electrónico sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 055 de agosto 06 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el **día 11 de agosto de 2021**,
a las 6:00 p.m.

